UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 529 -2011-UNSCH-R

Ayacucho, 16 NOV. 2011

Visto el Expediente N° 06106, de fecha 26 de octubre de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DEMACONS CENTER S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2011/UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la adquisición de cerámicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 04 de octubre de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2011/UNSCH, para la adquisición de cerámicos, por un valor referencial ascendente a S/. 58,037.54, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 19 de octubre de 2011, el Comité Especial publicó en el SEACE, los Cuadros Comparativos y el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, según los cuales el postor adjudicado con la Buena Pro ha sido MIRANA'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L., en adelante la Adjudicataria;

Que, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2011 el postor DEMACONS CENTER S.A.C., en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro, en atención a los siguientes argumentos:

1. El Comité Especial en un acto administrativo irregular, descalifica la propuesta técnica de mi representada, por que supuestamente no se presentó Declaración Jurada de Cumplimento de los Requisitos Técnicos Mínimos (Anexo 02). Señala en este punto que la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del bien convocado se presentó en el folio 03, adjuntando el Cuadro de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos en el folio no 05, por lo que se ha cumplido con la presentación de los documentos obligatorios solicitados en las bases del proceso de selección.

2. La empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. no cumplió con la presentación de documentación obligatoria en su propuesta técnica, toda vez que en el Capitulo II de las bases del proceso, en su numeral 2.5 Contenido de las Propuestas, señala el contenido del sobre N° 01 - Propuesta Técnica, dentro de ello se solicita en el literal g) Carta y/o Certificado dirigido al proceso de ser distribuidor autorizado de la marca que es ofertada en cerámicos; por ello la empresa adjudicada con la buena pro MIRANA'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. dentro de su propuesta técnica presenta una constancia certificando que es distribuidor autorizado de CERÁMICAS CELIMA. El impugnante ofició a la empresa CELIMA CERAMICA LIMA S.A., la misma que emitió el documento de fecha 25 de octubre 2011, dirigida a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga en la que informa que la empresa MIRANA'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. no es distribuidor autorizado de la mencionada empresa, y que dicha constancia no ha sido emitida por la empresa CELIMA CERAMICOS LIMA S.A.; el documento es certificado por el señor Luis Monroy Valencia, Gerente Comercial.

3. El comité encargado de conducir el proceso de selección no debió admitir la propuesta técnica del postor adjudicado por no cumplir con la documentación obligatoria solicitada en las bases del proceso de selección.

4. La empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L_ presenta dos contratos en su propuesta técnica de las siguientes entidades públicas: Municipalidad Distrital de Huanchay Huaraz - Ancash, Contrato de Adquisición de Cerámicos para el mantenimiento del Palacio Municipal del Distrito de Huanchay-Huaraz, por el importe de S/. 95,459.80 Nuevos Soles; Municipalidad Distrital de Chavín de Huantar - Huari, Contrato de Adquisición de Bienes N° 195-2011-MDCHH7/GM, por el importe de S/. 120,000 Nuevos Soles. Tenga presente Señor Rector la siguiente información con la finalidad de realizar la verificación de la autenticidad de los contratos presentados por la empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L.:

 - Que la empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. Inicia sus actividades comerciales el 01 de agosto de 2011, según información registrada en la pagina web de la SUNAT.

 - Según el portal del SEACE, la empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. ha realizado ventas al Estado durante el año 2011 solo por el importe de S/. 171,163.00 Nuevos Soles, figurando como única Entidad publica contratante a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, sin embargo los contratos descritos en los párrafos anteriores, son suscritos con entidades publicas del Estado, y no figuran en el registro del SEACE dichas adjudicaciones, debiendo considerarse que ambos contratos por el monto adjudicado corresponden a procesos de selección, cuyo procedimiento de adquisición se encuentra establecido dentro de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

 - El articulo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, se menciona el ámbito de aplicación de la ley, en cuyo literal c) se encuentran los gobiernos locales sus dependencias y reparticiones, sin embargo en el contenido de los contratos presentados por la empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. no hace mención de que tipo de proceso de selección y/o exoneración se genera los mencionados contratos.

5. La empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L presenta Declaración Jurada de plazo de entrega en 05 días. En el Capitulo IV CRITERIOS DE EVALAUACION de las bases, se consigna el factor de evaluación de plazo de entrega con los siguientes criterios y puntajes de evaluación:

Mayor a 05 días	: 00 puntos
Menor a 05 días (inversamente proporcional)	: 10 puntos

La empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L presenta como plazo de entrega de 05 días calendarios, nótese que la asignación de puntajes según los criterios de evaluación son a partir de los 04 días calendarios inferiores a esta, otorgando el puntaje de forma inversamente proporcional, debiendo asignarle a la empresa MIRAN'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L en el factor de plazo de entrega 00 puntos por no encontrarse dentro de los rangos establecidos en los criterios de evaluación.

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2011/UNSCH, para la adquisición de cerámicos;

Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento señala que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad;

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 107 del precitado Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación sean interpuestos ante la Entidad o ante el Tribunal. Igualmente, de conformidad con el artículo 290 del Reglamento, todos los actos realizados a través del SEACE se entenderán notificados el mismo día de su publicación;

Que, en el presente caso, se ha verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó el 19 de octubre de 2011 y el recurso de apelación fue ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario el 26 de octubre de 2011, por lo que el

recurso interpuesto por el Impugnante se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 107° del Reglamento, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que resulta procedente el presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si la descalificación de su propuesta se ajusta a las disposiciones establecidas en las bases y a la normativa en materia de contratación estatal, y, de ser el caso, si corresponde revocar la buena pro al adjudicatario MIRAN´D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L y otorgar la misma al apelante;

Que, en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, asimismo, el artículo 61° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases Administrativas y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, adicionalmente, el artículo 70° del Reglamento señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66° del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, respecto al punto controvertido, el impugnante manifiesta que ha sido descalificado del proceso de selección presuntamente por no haber presentado la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del bien convocado (Anexo Nº 02), sin embargo refiere que este documento sí fue presentado y que sólo existe un error de foliatura, que no es causal de descalificación, ya que conforme a la ley este hecho pudo haber sido subsanado;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en el artículo 68º.- Subsanación de Propuestas, lo siguiente: (...)*los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, desde el día siguiente de la notificación de los mismos, para que el postor los subsane, en cuyo caso la propuesta continuará vigente para todo efecto, a condición de la efectiva enmienda del defecto encontrado dentro del plazo previsto, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto(...)*. Al realizar un examen del anexo Nº 02 presentado por el impúgnate en el proceso de selección, se corrobora que la Declaración Jurada de Cumplimiento de Requisitos Mínimos ha sido realizada conforme a las bases existiendo solo un error de compaginación ya que la pagina que contiene el cuadro de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos se encuentra una página adelante en la pagina que contiene la Declaración Jurada del Anexo Nº 02, siendo esta una omisión que en este acto se procede a subsanar, en razón de que no altera el contenido de la propuesta técnica;

Que, igualmente el impugnante sostiene que la adjudicataria ha presentado información falsificada al proceso de selección, a través de la constancia de fecha 14 de octubre del 2011, otorgada por el "GRUPO INDUSTRIAL CELIMA", refrendado por Steven Servan Zuloeta, Asesor de Ventas, donde se deja constancia que la empresa MARANA'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. es Distribuidor autorizado de Cerámica Lima. Sobre este extremo de la apelación cabe mencionar que obra en autos la Carta GC 757/2011 remitida por la empresa CERÁMICA LIMA S.A., de fecha 25 de octubre del 2011, refrendada por el Gerente Comercial Luis Monroy Valencia, donde se informa a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga que la empresa adjudicataria NO ES DISTRIBUIDOR AUTORIZADO de los productos CELIMA, y que la constancia materia de análisis no ha sido emitida por ellos. Igualmente con fecha 09 de noviembre del 2011 la empresa CELIMA S.A. remite por conducto notarial la Carta 2208-2011 donde se informa, en relación a la constancia presentada por la adjudicataria, lo siguiente: a) El documento no ha sido otorgado por ellos; b) Ni el papel, ni la denominación "GRUPO INDUSTRIAL TRÉBOL CELIMA" corresponden a sus usos; c) Desconocen a la persona a que habría suscrito la constancia d) La empresa MIRANA'D CONSULTORES &

CONSTRUCTORES S.R.L. con RUC 20532043418 no es distribuidor autorizado de los productos CELIMA en la ciudad de Ayacucho ni en ninguna parte del país. En síntesis la empresa impugnada ha incurrido en la causal de sanción y descalificación por haber presentado información falsa o inexacta, lesionando claramente el principio de presunción de veracidad y de moralidad consagrada en la normativa de contrataciones y la accesoria Ley 27444;

Que, la administración pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo; el cual se sustenta en el Principio de Auto tutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico. En este contexto corresponde proceder a calificar la propuesta técnica y económica del postor DEMACONS CENTER S.A.C. conforme a los Factores y Criterios de Evaluación establecido en las bases del proceso de selección, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro de Calificación de Propuesta Técnica

NOMBRE DEL POSTOR		Evaluación Técnica			Puntaje de Evaluacion Tecnica	Observaciones
		Experiencia del Postor (60)	Cumplimiento de Servicio (30)	Plazo de entrega (10)		
ITEM	ADQUISICION DE CERAMICOS					
1	DEMACONS CENTER S.A.C.	60	30	10	100	Calificado

Cuadro de Calificación de Propuesta Económica

NOMBRE DEL POSTOR		Puntaje de Evaluacion Tecnica	% de ponderación de P. Tecnica	Q	P.U.	Propuesta (Oi)	Evaluacion Economica (Pi)	% de Ponderacion P. Economica	TOTAL PUNTAJE	PUNTAJE TOTAL	PUNTAJE FINAL	Obs.
Item	Adquición de Ceramicos											
1	Demacons Center S.A.C.	100	70			57,053.00	100	30	30	100	100	Ganador

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

Que, según lo establecido por el Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/u otorgamiento de la Buena Pro, se debe efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 529 -2011-UNSCH-R

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) de la segunda parte del artículo 114° del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa DEMACONS CENTER S.A.C., descalificar la propuesta técnica y económica y revocar la Buena Pro otorgado al postor MIRANA'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. asó como otorgar la Buena Pro al impugnante;

Estando al Dictamen Jurídico N° 836-2011-OGAJ-UNSCH, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa DEMACONS CENTER S.A.C contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2011/UNSCH, para la adquisición de cerámicos, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- REVOCAR el otorgamiento de la buena pro a la empresa MIRANA'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. en la Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2011/UNSCH, para la adquisición de cerámicos.

Artículo 3°.- DESCALIFICAR la propuesta técnica y económica del postor MIRANA'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L. en la Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2011/UNSCH, para la adquisición de cerámicos, por la presentación de información y documentación falsa.

Artículo 4°.- OTORGAR la Buena Pro al postor DEMACONS CENTER S.A.C. en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 024-2011/UNSCH, por el monto de su propuesta económica ascendente a la suma de S/. 57,053.00

Artículo 5°.- DEVOLVER la garantía otorgada por el postor DEMACONS CENTER S.A.C. para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 6°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 7°.- DISPONER que la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Abastecimiento, promuevan las acciones pertinentes ante el OSCE para el inicio del procedimiento sancionador contra el postor MIRANA'D CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.R.L., por la causal de presentación de documentación e información falsa, debiendo para ello adoptar las acciones que resulten necesarias.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 529 -2011-UNSCH-R

Artículo 8°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector (e)

Abog. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/oegj.